



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO *"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN X; 9 FRACCIÓN VI; 10; 11 BIS INCISO e); 17 FRACCIÓN III; 19; 21; 23, 24; 42 FRACCIONES V Y XVIII; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 52, Y FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 58, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS, 11 TER, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 24; PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52, Y LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 61 TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 10:40 hrs
 16 JUL 2019
 Lic. Chinnos

EXPEDIENTE NÚM: 671/2018 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚM: 217/2018 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO
 CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Las y los suscritos Dip. Elisa Zepeda Lagunas, Dip. Magaly López Domínguez, Dip. Karina Espino Carmona, Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez y Dip. Noé Doroteo Castillejos, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y las y los suscritos Dip. Rocío Machuca Rojas, Elisa Zepeda Lagunas, Dip. Magda Isabel Rendón Tirado, Dip. Magaly López Domínguez, y Dip. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, ambas comisiones pertenecientes a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y 26, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y demás del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo de fecha 12 de febrero del 2019, esta Comisión Unida de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de Género, retoma para su

(Vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin)

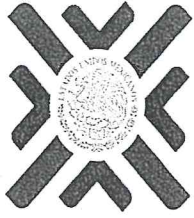


análisis diversos expedientes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura por estar en el supuesto que establece el artículo 39 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, entre ellos el expediente 671/2018 que corresponde a una iniciativa con proyecto de Decreto, por lo que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Esta iniciativa también fue turnada en segundo turno a la Comisión Permanente de Igualdad de Género (Exp. 217).

2. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente 671/2018 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y 217/2018 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, ambos expedientes correspondientes a la Sexagésima Tercer Legislatura.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- I. La iniciativa precisada en el numeral 01 del Capítulo de ANTECEDENTES propone una reforma de los artículos 6, fracciones V, VI, VII, IX, XII y XIII; 7, fracciones I, III, IV y VIII; 9, fracción VI, 10, 11 bis incisos e), n), o), q) y s); 17 párrafo primero y fracción III; 19, 21, 23; 24 párrafo primero; 42, fracciones V y XVIII; párrafo primero del artículo 52; 58 fracción XI; 61 fracción XI y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 7; el artículo 10 Bis, el artículo 11 Ter, los párrafos segundo y tercero al artículo 24, el artículo 20 Bis; un párrafo segundo al artículo 42; un párrafo segundo al artículo 52; las fracciones XII y XIII al artículo 61 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- II. En su exposición de motivos, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa refiere el Informe del Grupo de Trabajo conformado para la atención de la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca. En dicho informe el grupo de trabajo identificó áreas de oportunidad para fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres en la entidad y considero modificar y adicionar algunas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, armonizando así la referida ley a los estándares jurídicos constitucionales y homologándose a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

CONSIDERANDOS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y la Comisión Permanente de Igualdad de Género, son competentes para conocer y emitir resolución respecto de las iniciativas presentadas al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 63 y 65 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracciones II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Tal y como lo sustenta el promovente Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su exposición de motivos: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental de un estado moderno y democrático, pues este derecho supone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres, como un principio básico de la no discriminación y de la igualdad entre mujeres y hombres.

Sirve de apoyo en el presente asunto:

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará**, el cual es un instrumento básico para la defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En ella los Estados parte que la han suscrito, establecieron que la violencia contra las mujeres:

"...constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"

"...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"

"...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"

De la misma manera, la Convención prevé obligaciones y responsabilidades de los Estados, en donde se contempla:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO “2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

- » *Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención;*
- » *Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores;*
- » *Abolir o modificar normativa y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres;*

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Contradicción de tesis 293/2011¹, en donde ha establecido lo siguiente:

[...] cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno mediante un procedimiento especial. Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado mexicano que los regularj, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.

De la misma forma, y de conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Por ello, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales que incluyan la armonización legislativa que sean necesarias para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

El género es una construcción social mediante la cual se adjudican a las personas roles y expectativas de acuerdo con su sexo. Históricamente ha prevalecido el dominio de lo masculino y una subalternidad de lo femenino, lo cual ha definido las relaciones de poder entre hombres y mujeres. La violencia contra las mujeres es una manifestación de estas relaciones de poder desiguales, que ha derivado en discriminación hacia las mujeres y en la obstaculización de su pleno desarrollo.

¹ Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

La violencia contra las mujeres ha sido uno de los mecanismos sociales por los que se les ha forzado a una situación de subordinación con respecto a los hombres.

Cabe destacar que en 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) definió la violencia contra las mujeres como: *"todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada"*.

Por su parte, la Convención Belem Do Pará, en su artículo 1º, define la violencia contra las mujeres como:

"...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado..."

Por otro lado, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)*, es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. En su artículo 1, establece:

"...discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas".

De esta forma, toda acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, por motivos de género, ejercida en cualquier modalidad, constituye una forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), establece en su artículo 1:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Con lo anterior, podemos ver la interconexión de los ordenamientos jurídicos que hacen viable las reformas y adiciones propuestas por el ejecutivo, armonizando la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia de Género, al orden jurídico tanto federal y de los tratados internacionales firmados por México.

TERCERO.- Que de las propuestas de modificación que plantea el Ejecutivo, esta Comisión Unida precisa en aclarar que mediante el Decreto Número 1372, aprobado por la LXIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 11 de mayo del año 2018, se realizó la reforma a la fracción XI del artículo 61, por lo cual es innecesario realizar la reforma de la propuesta en comento.

CUARTO.- Que de la misma manera, mediante decreto número 1676, aprobado por la LXIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del 10 de noviembre del 2018, se realizó la reforma y adición a la fracción I del artículo 7, párrafo primero del artículo 17, artículo 20 Bis, último párrafo del artículo 42 y fracción XII del artículo 61, por lo que se considera no aplicable, ya que en la Ley en comento, ya existen dichas reformas y adiciones con la misma redacción de la iniciativa propuesta.

En cuanto a las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 7, se encuentra igualmente reformado en el decreto 1676.

QUINTO.- Para mayor ilustración de la iniciativa planteada, se señala el contenido de la misma, a través del siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia de Género	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 6 ... I. a la IV. ... V. Derechos Humanos de las Mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez,	Artículo 6 ... I. a la IV. ... V. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los



<p>la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás Instrumentos Internacionales que en la materia haya adoptado México;</p> <p>VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que, por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>VII. Perspectiva de Género: Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Víctima: mujer que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente, incluida la que prescribe el abuso de poder o a quien se inflige cualquier tipo de violencia. Se entiende como víctima también a los familiares, personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, cibernética, política, simbólica y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley;</p> <p>XII. Modalidades de la Violencia: Son los contextos, espacios, lugares o ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p>	<p>Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás Instrumentos Internacionales que en la materia;</p> <p>VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>VII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Víctima: Mujer de cualquier edad a quien le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, cibernética, política y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres descritas en la presente Ley;</p> <p>XII. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de concurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p>
---	---



<p>XIII. Discriminación: Exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras;</p>	<p>XIII. Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;</p>
<p>XIV. a la XVII. ...</p>	<p>XIV. a la XVII. ...</p>
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p>
<p>I. La Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>	<p>I. La Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>
<p>II. ...</p> <p>III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>	<p>II. ...</p> <p>III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>
<p>IV. Violencia económica.-Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;</p>	<p>IV. Violencia económica.-Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;</p>
<p>V. a la VII.</p>	<p>V. a la VII....</p>
<p>VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados,</p>	<p>VIII. Violencia cibernética: Acción que mediante el uso de tecnologías de la</p>

(Handwritten signatures and marks on the right margin)



<p>mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.</p> <p>IX. La violencia cibernética: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.</p> <p>X. La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y</p> <p>XI. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.</p> <p>Artículo 9. ... I. a la V.... VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;</p> <p>VII. ...</p>	<p>información y comunicación, redes sociales, páginas sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, u otro adelanto tecnológico, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres;</p> <p>IX. La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y</p> <p>X. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p>Artículo 9. ... I. a la V.... VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley, y Ley General de Víctimas</p> <p>VII. ...</p>
--	---



Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Artículo 10. **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que **discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, entorpecer o impedir el goce y ejercicio** de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 10 Bis. A efecto de erradicar la violencia obstétrica como parte de la violencia institucional, el Gobierno del Estado, establecerá políticas para que, en todos los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean públicos o privados, realicen las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica.

Son actos de violencia obstétrica, los siguientes:

- I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de adelantar el parto;
- IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;
- V. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- VI. Imponer algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto, sin el consentimiento informado de la mujer;
- VII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;
- VIII. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los



Artículo 11 Bis.-

a) al d)
e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f) al m)
n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,
o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

p) ...

medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;

IX. **Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;**

X. **Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respecto a su dignidad humana y derechos a la privacidad;**

XI. **Retener a la mujer o al recién nacido, en los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, debido a su incapacidad de pago, y**

XII. **Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, le niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.**

No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones II, IV, V, VI y X, se obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.

Artículo 11 Bis.-

a) al d)
e) **Proporcionen al Instituto Nacional Electoral o Estatal, según corresponda** datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f) al m)
n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto o puerperio;
o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

p) ...



<p>q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;</p> <p>r) ...</p> <p>s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>t) al v)</p>	<p>q) Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres;</p> <p>r) ...</p> <p>s) Mediante violencia o amenaza, se presione a la mujer a asistir a eventos proselitistas, o a votar o a abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;</p> <p>t) al v)</p> <p>Artículo 11 Ter. El Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales; II. Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.
<p>Artículo 17. Para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. a la II... III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. a la VI... 	<p>Artículo 17. Para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. a la II... III. Establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. a la VI...
<p>Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, Título Segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La educación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el



<p>Artículo 20 Bis. Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto pública como privada. III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, e; V. Informar a las Instituciones Policiales o Ministerio Público de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos. <p>Artículo 21. Las víctimas de violencia protegidas por esta Ley, tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; II. Trato digno y respetuoso durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia; III. Atención legal necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima; IV. Atención médica y psicológica para la atención de las consecuencias generadas por la violencia; V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo; VI. Atención en un refugio temporal; y 	<p>ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivada de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad, y</p> <ol style="list-style-type: none"> II. El diseño de un sistema de monitoreo, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre violencia en la comunidad, y aquellos delitos que se comenten principalmente contra las mujeres, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública. <p>Artículo 20 Bis. Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto pública como privada. III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, e; V. Informar a las Instituciones Policiales o Ministerio Público de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos. <p>Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser tratada con respecto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita. En caso de ser víctima de un delito contarán con un asesor jurídico en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; V. Recibir información médica y psicológica;
--	---



<p>VII. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo. 23. Para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p> <p>VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, permanecer en el domicilio conyugal con sus hijas e hijos, salvo caso excepcional la autoridad propondrá remitir a las víctimas a un refugio;</p> <p>IX. A ser integrada en los programas sociales, educativos, de salud y económicos de que disponga el Estado o Municipio, y</p> <p>X. Los demás contenidos en la Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes relativas.</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> <p>Artículo. 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, usos o costumbres que agravia sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad judicial, el Ministerio Público o en caso de urgencia el Síndico Municipal, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>
--	---



<p>Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a la IV... V. Validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres Víctimas de violencia y de los centros de reeducación para Agresores; VI. a la XVII... XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado; XIX. a la XXI... <p>El Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla</p> <p>Artículo 52. El Programa guardará congruencia con los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta Ley, además, contendrá entre otros los siguientes puntos:</p>	<p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.</p> <p>El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.</p> <p>Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a la IV... V. Validar los protocolos de actuación y de atención a mujeres en situación de violencia, los centros de reeducación para agresores, así como los relativos a la operación de refugio; VI. a la XVII... XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, para las Mujeres; Centros de Atención y Refugios para mujeres víctimas de violencia; Centros Reeducativos y Módulos de Información sobre los derechos de las mujeres en los Municipios y principales cabeceras distritales del Estado; XIX. a la XXI... <p>El Consejo, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla</p> <p>Artículo 52. El Programa guardará congruencia con los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta Ley, incorpore la perspectiva de género y la interculturalidad, además, contendrá entre otros los siguientes puntos:</p>
--	--



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

<p>I. a la V...</p> <p>Artículo 58...</p> <p>I. a la X...</p> <p>XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;</p> <p>Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. a la X...</p> <p>XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales; y;</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>I. a la V...</p> <p>El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como el alcance derivado de su implementación. Además establecerá las competencias entre las instancias estatales y municipales y los mecanismos de coordinación. Artículo 58...</p> <p>I. a la X...</p> <p>XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres y áreas especializadas en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;</p> <p>Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. a la X...</p> <p>XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales; y;</p> <p>XII. Establecer áreas especializadas con personal capacitado y perspectiva de género para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género, y</p> <p>XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
--	---

Esta Comisión Permanente considera pertinente la mayoría de las propuestas de redacción, no obstante, considera no viables los siguientes contenidos propuestos en virtud de que no modifican sustancialmente el sentido de la redacción, son confusas o menos garantistas que la redacción actual de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se consideran innecesarias las siguientes reformas y modificaciones:

<p>Artículo 6 ...</p> <p>V. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás Instrumentos Internacionales que en la materia;</p> <p>VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

VII. Perspectiva de Género: **Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres.** Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

La redacción actual de la Ley Estatal de Acceso de la fracción IX, es más garantista que la propuesta en análisis, haciendo una descripción de lo que implica el concepto de la persona en situación de víctima, y por otra parte establece a los y las familiares de la víctima directa, es decir tiene un acercamiento mayor a lo que establece en la Ley General de Víctimas, por lo que la siguiente propuesta planteada por el proponente se considera inviable:

IX. Víctima: Mujer de cualquier edad a quien le inflige cualquier tipo de violencia;

La redacción propuesta de las fracciones XII y XIII genera confusión entre los ámbitos y modalidades en que sucede la violencia:

XII. Modalidades de la Violencia: **Las formas, manifestaciones o los ámbitos de concurrencia** en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XIII. Discriminación contra la mujer: **Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;**

Artículo 11 Bis. -

n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto o puerperio;

o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

Las propuestas de incisos siguientes, no se consideran procedentes, ya que los incisos q) y s) son generales y menos garantistas que la redacción actual en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en cuanto al inciso s), solo hace referencia a algunos de los de los derechos político electorales y la redacción actual es más amplia.

q) **Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres;**

s) **Mediante violencia o amenaza, se presione a la mujer a asistir a eventos proselitistas, o a votar o a abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;**



SEXTO.- Durante la sesión en la que fue abordada la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia realizaron adecuaciones de redacción al contenido que se propone con fundamento en el artículo 69 fracción X del Reglamento Interior del Congreso del Estado, quedando redactado de la siguiente manera:

Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia de Género	
	Texto propuesto
Se adecúa la redacción como se propone, para mayor comprensión de la lectura.	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y</p> <p>XI...</p>
	<p>Artículo 9...</p> <p>I. a la V....</p> <p>VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la presente Ley.</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p>
Se considera pertinente la modificación que se propone, ya que la descripción del texto del artículo, hace referencia no solo a un ámbito.	<p>Artículo 10. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, entorpecer o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>



El último párrafo del artículo propuesto, se considera improcedente, porque en la disposición de las fracciones, ya se establece que esos supuestos son violencia obstétrica.

Artículo 10 Bis. A efecto de erradicar la violencia obstétrica como parte de la violencia institucional, el Gobierno del Estado, establecerá políticas para que, en todos los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean públicos o privados, realicen las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica.

Son actos de violencia obstétrica, los siguientes:

- I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de adelantar el parto;
- IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;
- V. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- VI. Imponer algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto, sin el consentimiento informado de la mujer;
- VII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;
- VIII. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;
- IX. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

	<p>nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p> <p>X. Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respecto a su dignidad humana y derechos a la privacidad;</p> <p>XI. Retener a la mujer o al recién nacido, en los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, debido a su incapacidad de pago, y</p> <p>XII. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.</p>
	<p>Artículo 11 Bis...</p> <p>a) al d)</p> <p>e) Proporcionen al Instituto Nacional Electoral o Estatal, según corresponda datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) a la v)...</p>
	<p>Artículo 11 Ter. El Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias:</p> <p>I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales;</p> <p>II. Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y</p> <p>III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



	<p>Artículo 17...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a la II... III. Establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. a la VI...
<p>Aunado a la reforma del artículo, se adecúa la redacción como se propone, para mayor comprensión de la lectura.</p>	<p>Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La educación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivada de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad, y II. El diseño de un sistema de monitoreo, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre violencia contra las mujeres en la comunidad.
	<p>Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser tratada con respecto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita. En caso de ser víctima de un delito contarán con un asesor jurídico en



	<p>términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>V. Recibir información médica y psicológica;</p> <p>VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p> <p>VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, permanecer en el domicilio conyugal con sus hijas e hijos, salvo caso excepcional la autoridad propondrá remitir a las víctimas a un refugio;</p> <p>IX. A ser integrada en los programas sociales, educativos, de salud y económicos de que disponga el Estado o Municipio, y</p> <p>X. Los demás contenidos en la Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes relativas.</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p>
	<p>Artículo 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>



	<p>Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad judicial, el Ministerio Público o en caso de urgencia el Síndico Municipal, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.</p> <p>El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.</p>
	<p>Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a la IV... V. Validar los protocolos de actuación y de atención a mujeres en situación de violencia, los centros de reeducación para agresores, así como los relativos a la operación de refugio; VI. a la XVII... XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, para las Mujeres; Centros de Atención y Refugios para mujeres víctimas de violencia; Centros Reeducativos y Módulos de Información sobre los derechos de las mujeres en los Municipios y principales cabeceras distritales del Estado;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

	XIX. a la XXI... ...
	Artículo 52. El Programa guardará congruencia con los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta Ley, incorpore la perspectiva de género y la interculturalidad, además, contendrá entre otros los siguientes puntos: I. a la V... El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como el alcance derivado de su implementación. Además, establecerá las competencias entre las instancias estatales y municipales y los mecanismos de coordinación.
	Artículo 58... I. a la X... XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres y áreas especializadas en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia; XII. a la XVIII...
	Artículo 61... I. a la X... XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales; y; XII. Establecer áreas especializadas con personal capacitado y perspectiva de género para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género, y



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

	XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
--	--

En razón del análisis anterior, esta comisión permanente, una vez discutida la iniciativa, somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, consideran pertinente aprobar la reforma a los artículos 7 fracción X; 9 fracción VI; 10; 11 Bis inciso e); 17 fracción III; 19; 21; 23, 24; 42 fracciones V y XVIII; párrafo primero del artículo 52, y fracción XI del artículo 58, y la adición a los artículos 10 Bis, 11 Ter, párrafo segundo y tercero del artículo 24; párrafo segundo del artículo 52, y las fracciones XII y XIII del artículo 61 todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en los términos planteados en el Decreto que es materia del presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno, el proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T A:

Se reforman los artículos 7 fracción X; 9 fracción VI; 10; 11 Bis inciso e); 17 fracción III; 19; 21; 23, 24; 42 fracciones V y XVIII; párrafo primero del artículo 52, y fracción XI del artículo 58, y se adicionan los artículos 10 Bis, 11 Ter, párrafo segundo y tercero del artículo 24; párrafo segundo del artículo 52, y las fracciones XII y XIII del artículo 61 todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. a la IX...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

X. La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y

XI...

Artículo 9...

I a la V....

VI. Ordenar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y la presente Ley.

VII. ...

...

Artículo 10. **Violencia institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que **discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, entorpecer o impedir el goce y ejercicio** de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 10 Bis. A efecto de erradicar la violencia obstétrica como parte de la violencia institucional, el Gobierno del Estado, establecerá políticas para que, en todos los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean públicos o privados, realicen las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica.

Son actos de violencia obstétrica, los siguientes:

I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de adelantar el parto;
- IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;
- V. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- VI. Imponer algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto, sin el consentimiento informado de la mujer;
- VII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;
- VIII. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;
- IX. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- X. Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respecto a su dignidad humana y derechos a la privacidad;
- XI. Retener a la mujer o al recién nacido, en los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, debido a su incapacidad de pago, y
- XII. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.

Artículo 11 Bis...

- a) al d)
- e) Proporcionen al Instituto Nacional Electoral o Estatal, según corresponda datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) a la v)...

Artículo 11 Ter. El Estado y los Municipios con el propósito de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia por razones de género, establecerán en el marco de sus competencias:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- I. Políticas para prevenir la discriminación en la atención de las mujeres en los servicios públicos y programas sociales;
- II. Erradicar las prácticas, prejuicios o costumbres de las y los funcionarios públicos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres, y
- III. Capacitar a las y los funcionarios públicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.

Artículo 17...

- I. a la II...
- III. Establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV. a la VI...

Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, a través de:

- I. La educación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como la información que dé cuenta del riesgo que enfrentan las mujeres derivada de la discriminación y la violencia que prevalezca en la sociedad, y
- II. El diseño de un sistema de monitoreo, mismo que deberá ser instaurado por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre violencia contra las mujeres en la comunidad.

Artículo 21. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respecto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita. En caso de ser víctima de un delito contarán con un asesor jurídico en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

- V. Recibir información médica y psicológica;
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VIII. En los casos de violencia familiar, permanecer en el domicilio conyugal con sus hijas e hijos, salvo caso excepcional la autoridad propondrá remitir a las víctimas a un refugio;
- IX. A ser integrada en los programas sociales, educativos, de salud y económicos de que disponga el Estado o Municipio, y
- X. Los demás contenidos en la Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes relativas.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor

Artículo 23. Alerta de violencia de género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia de género en un Municipio o región determinada, ya sea ejercida por personas o por la propia comunidad. Tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación, acciones o política pública, usos o costumbres que agraven sus derechos humanos, se solicitará y estará conforme lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad judicial, el Ministerio Público o en caso de urgencia el Síndico Municipal, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

- I. a la IV...
- V. Validar los protocolos de actuación y de atención a mujeres en situación de violencia, los centros de reeducación para agresores, así como los relativos a la operación de refugio;
- VI. a la XVII...
- XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, para las Mujeres; Centros de Atención y Refugios para mujeres víctimas de violencia; Centros Reeducativos y Módulos de Información sobre los derechos de las mujeres en los Municipios y principales cabeceras distritales del Estado;
- XIX. a la XXI...

...

Artículo 52. El Programa guardará congruencia con los Instrumentos Internacionales, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta Ley, incorpore la perspectiva de género y la interculturalidad, además, contendrá entre otros los siguientes puntos:

- I. a la V...

El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como el alcance derivado de su implementación. Además, establecerá las competencias entre las instancias estatales y municipales y los mecanismos de coordinación.

Artículo 58...

- I. a la X...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres y áreas especializadas en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;

XII. a la XVIII...

Artículo 61...

I. a la X...

XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección que otorgue esta o los jueces y tribunales; y;

XII. Establecer áreas especializadas con personal capacitado y perspectiva de género para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

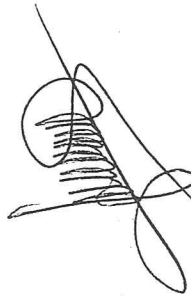
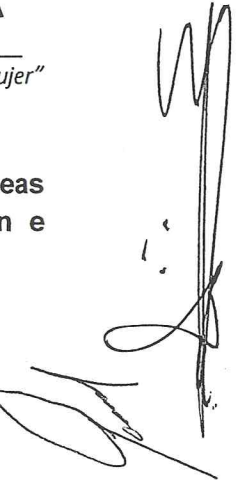



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 14 de mayo del 2019.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS.
PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN
TIRADO
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH
GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 671/2018 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y EL EXPEDIENTE 217/2018 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.